

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DIECIOCHO PENAL MUNICIPAL
CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS BOGOTÁ D.C.**

RADICACION: **1100140880182022004900**
ACCIONANTE: **BLANCA CECILIA ROMERO en representación de ARAMINTA ROMERO.**
ACCIONADO: **CAPITAL SALUD EPSS**
DECIDE: **TUTELA**
CIUDAD Y FECHA: **BOGOTA D.C., SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela impetrada por la señora **BLANCA CECILIA ROMERO** en representación de **ARAMINTA ROMERO**, contra **CAPITAL SALUD EPSS**, por la presunta vulneración del derecho fundamental a la salud.

1. ANTECEDENTES PROCESALES

1.1. Hechos jurídicamente relevantes.

Narra la agente oficiosa que su progenitora cuenta actualmente con la edad de 80 años, y presenta múltiples patologías, esto es, accidente vascular encefálico agudo, neumopatía exposicional, derrame pleural unilateral derecho, toracentesis diagnóstica terapéutica, úlcera trocanterica y sacras, demencia, enfermedad de alzheimer, dependencia funcional barthel 100, usuaria gasrotomía, anciana frágil y osteartrosis primaria generalizada.

Manifestó que, en razón a la edad y las múltiples enfermedades de su progenitora, ésta se encuentra sin posibilidad de moverse, asearse, alimentarse y realizar las demás labores básicas para vivir en condiciones mínimas de autosuficiencia. Agregó, que ella en calidad de hija cuenta con 54 años, es una mujer soltera, no tiene hijos y no tiene estudios superiores ni trabajo formal, por lo tanto, obtiene sus recursos como vendedora ambulante de un puesto de mango biches y otras cosas, en la localidad de Usme. Además, presenta una serie de patologías que le impiden moverse y atender a su señora madre.

Precisó, que debe insistir desgastantemente ante la accionada por medicamentos e implementos para su progenitora, los cuales le son negados y es sometida a una tramitología agotadora. Agregó, que en la nota clínica de su agenciada de fecha 10 de junio de 2022 se indicó que aquella requiere enfermera mínimo de 12 horas al día para realizar cuidados de heridas, cambios de posición, asistir medicamentos y alimentación, motivo por el cual solicito dicho servicio a la EPS CAPITAL SALUD. Empero, le fue negado por la accionada, bajo el argumento que su madre no requiere esa asistencia.

En consecuencia, solicita que, en garantía del derecho fundamentales a la salud de su agenciada, se ordene en sede de tutela a la entidad accionada, le brinde el servicio de enfermera 12 horas o cuidadora especializada diferente a familiar. Además, le suministre el servicio de transporte médico para citas y controles y entregue sin demoras, los suplementos alimenticios, curas, pañales, geles, pañitos húmedos, apósitos de plata, apósitos aquacel, microlyte, parche ioxio cm 3 parches por mes, gasas estériles en exceso debido a que por la cantidad de escaras este insumo es permanente.

1.2. Trámite de la acción de tutela.

Mediante auto del pasado 29 de agosto, el Juzgado avocó el conocimiento de la presente acción de tutela y se ordenó enterar a **CAPITAL SALUD EPSS**, de los hechos narrados por la demandante, para que ejerciera su derecho a la defensa. Así mismo, se vinculó a la acción constitucional a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

1.3. Respuesta de la accionada.

1.3.1. CAPITAL SALUD EPSS.

Mediante respuesta allegada al Juzgado vía correo electrónico la accionada señaló que la señora Araminta Romero identificada con la C.C. 20797730, encuentra activa su vinculación en el Sistema General de Seguridad Social a través del Régimen subsidiado, operado por CAPITALSALUD E.P.S.

Señaló, que Capital Salud EPS-S está realizando los trámites administrativos con la IPS autorizada, con la finalidad de lograr la asignación prioritaria de los servicios pendientes a la afiliada, por lo que se cuenta con programación de una de las consultas requeridas y a la espera del agendamiento de las demás consultas. Agregó que, con relación a los servicios de transporte, enfermería, terapias físicas domiciliaria, trabajo social, apósitos de plata, apósitos aquacel, microlyte parche ioxio, gasas estériles y pañales, es importante aclarar que todos los servicios solicitados a las EPS-S, por tratarse de servicios médicos, deben estar debidamente ordenados por los galenos tratantes de los usuarios. Esto atendiendo que Capital Salud EPS-S, al igual que el resto de las aseguradoras de salud, disponen del manejo de recursos públicos, por lo cual

el gasto de los mismo debe estar debidamente soportado, en caso de que se tenga que efectuar algún tipo de recobro.

Precisó, que es el profesional médico a través de criterio científico, quien tiene la idoneidad para generar orden médica, y si lo amerita generar MIPRES, para los servicios no PBS, puesto que tanto el prestador como la EPS están obligados al manejo del gasto público. Por lo tanto, tomando como referente el sistema interno de autorizaciones de CAPITAL SALUD EPS-S, se informa que no se evidencia orden médica para el transporte, enfermería, terapias físicas domiciliaria, trabajo social, apósitos de plata, apósitos aquacel, microlyte parche ioxio, gasas estériles y pañales solicitado por la accionante.

Manifestó que, frente al tratamiento integral, no es procedente que se conceda, por cuanto se evidencia que no se han configurado motivos que lleven a inferir que la EPS haya vulnerado o vaya a vulnerar o negar deliberadamente servicios a la usuaria en un futuro, violando de esta manera uno de los principios generales del derecho denominado el principio de Buena Fe, el cual debe presumirse tal y como lo ha reiterado la Corte Constitucional en su amplia jurisprudencia.

En consideración a lo anterior, solicitó denegar la acción de tutela instaurada por la accionante, por cuanto la conducta desplegada por CAPITAL SALUD EPSS, ha sido legítima y tendiente a asegurar el derecho a la salud y la vida de la usuaria, dentro de las obligaciones legales y reglamentarias al interior del SGSSS y, además, por no acreditarse la concurrencia de las exigencias previstas por la Corte Constitucional para inaplicar las normas que racionalizan la cobertura del servicio. Además, deprecó declarar improcedente el tratamiento integral, a fin de evitar la posibilidad que, en el futuro, se terminen destinando los recursos del sistema para el cubrimiento de servicios que no lleven implícita la preservación del derecho a la salud y la vida de la actora.

1.3.2. SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD E.S.E. SUR.

A través de escrito de contestación la vinculada luego de referirse a los hechos expuestos en el libelo de tutela por la agente oficiosa, señaló que la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., obra de conformidad con las competencias otorgadas a los prestadores de servicios de salud, y en consecuencia no ha vulnerado los derechos fundamentales de la señora ARAMINTA ROMERO.

Explicó, que la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., carece de legitimación en la causa por pasiva para comparecer al trámite de tutela, por inexistencia de competencia para resolver lo solicitado por la accionante. En consecuencia, solicitó se desvincule de cualquier responsabilidad sobre los hechos y pretensiones expuestos por la actora, toda vez que esa entidad no

tiene la competencia para resolver lo reclamado, por cuanto, no presta atención por clínica de heridas domiciliaria, seguimiento domiciliario para paciente crónico con dependencia funcional total, el suministro de enfermera 12 horas o cuidadora especializada diferente a familiar, por lo tanto, es a la EPS Capital Salud a quien le corresponde definir la cobertura de estos servicios a la accionante.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. Competencia.

El artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, desarrollado por los numerales 1 de los Decretos 1382 de 2000, 1069 de 2015 y 1983 de 2017, al unísono prevén:

"Artículo 1°. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

*1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o **entidad pública** del orden departamental, **distrital** o municipal y **contra particulares**, serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales."*

En consecuencia, este Juzgado es competente para tramitar y resolver la demanda de tutela de la referencia, por cuanto la misma se dirige en contra de la Entidad Promotora de Salud **CAPITAL SALUD EPSS**, entidad de carácter privado encargada de la prestación del servicio público de salud.

2.2. Procedencia de la acción de tutela.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, es un mecanismo de carácter residual, subsidiario y cautelar, al cual puede acudir cualquier persona en contra de cualquier autoridad pública o privada, cuando ésta por su acción u omisión le haya causado la vulneración de cualquier derecho constitucional de carácter fundamental.

En el presente caso, se invoca el amparo constitucional por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la salud y vida en condiciones dignas de la señora **ARAMINTA ROMERO**, ante la omisión de **CAPITAL SALUD EPSS** de garantizarle la prestación de los servicios médicos que requiere para las morbilidades que la aquejan.

Dado el carácter fundamental de los derechos a la salud y la vida en condiciones dignas, se constituye la acción de tutela en el mecanismo idóneo

para su protección; de manera que, no cabe duda, que este Juez Constitucional está en plena facultad de verificar si a partir de la situación fáctica dada a conocer, puede pregonarse la vulneración o puesta en peligro de los derechos fundamentales cuyo amparo se pretende.

2.3. De la Agencia Oficiosa.

El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, señala que el titular de la acción de tutela es la persona vulnerada o amenazada en sus derechos fundamentales, quien podrá actuar por sí misma o a través de representante, admitiendo la posibilidad de agenciar derechos ajenos, cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa.

En el presente caso, la acción de tutela es promovida por la señora **BLANCA CECILIA ROMERO**, quien actúa en calidad de agente oficioso, dado que la señora **ARAMINTA ROMERO**, padece varias enfermedades que le impiden a nombre propio instaurar la respectiva acción en procura de sus derechos fundamentales, hecho que aparece narrado por la accionante en el escrito de tutela y que no fue controvertido por la entidad accionada, por lo que el Despacho lo asume como cierto.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la titular de los derechos no estaba en condiciones de reclamar la protección por su propia cuenta, no hay duda que la señora **BLANCA CECILIA ROMERO**, se encuentra legitimada por activa para promover el amparo constitucional a nombre de la ciudadana **ARAMINTA ROMERO**, encontrándose ajustada su actuación a las previsiones consignadas en el artículo 10 del decreto 2591 de 1991.

2.4. Problema Jurídico.

Vistos los antecedentes reseñados, corresponde a este Juzgado establecer si **CAPITAL SALUD EPSS** vulneró los derechos fundamentales a la salud y vida en condiciones dignas de la señora **ARAMINTA ROMERO**, ante la negativa en garantizar de manera integral la prestación de los servicios médicos requeridos por ésta.

Con el fin de abordar dicho planteamiento, se examinará desde la perspectiva de la jurisprudencia constitucional, la procedibilidad de la presente acción de tutela, y de resultar procedente, se establecerá si, en efecto, existió una vulneración de derechos fundamentales, en los términos alegados por la parte accionante.

2.5. Del derecho a la salud.

El artículo 49 de la Constitución se encuentra consagrada la obligación que recae sobre el Estado de garantizar a todas las personas el acceso a la salud,

así como de organizar, dirigir, reglamentar y establecer los medios para asegurar a todas las personas su protección y recuperación.

De ahí su doble connotación: por un lado, se constituye en un derecho fundamental del cual son titulares todas las personas y por otro, un servicio público de carácter esencial cuya prestación se encuentra en cabeza del Estado.

Si bien en principio y bajo las anteriores manifestaciones podría considerarse como un derecho prestacional, reiterada jurisprudencia constitucional, lo ha llegado a considerar como un verdadero derecho fundamental autónomo *"en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna."*¹

Asimismo, la Ley Estatutaria 1751 de 2015, en su artículo 2º, reconoció el carácter fundamental autónomo e irrenunciable de la salud, así como el deber por parte del Estado de garantizar su prestación de manera oportuna, eficaz y con calidad.

Ahora bien, la salvaguarda del derecho fundamental de la salud debe otorgarse de conformidad con los principios contemplados en los artículos 48 y 49 de la Constitución Política y los artículos 153 y 156 de la Ley 100 de 1993 en los que se consagran como principios rectores y características del sistema, entre otros, accesibilidad, solidaridad, continuidad, libre escogencia, universalidad y obligatoriedad; sobre los cuales es conveniente hacer un breve desarrollo.

En sentencia T-104 de 2010 el alto Tribunal explica:

"(...) el derecho a la salud debe protegerse conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad del sistema de seguridad social consagrados en el artículo 49 de la Constitución Política.

En consecuencia, esta Corporación ha señalado de manera reiterada que la acción de tutela protege el derecho fundamental a la salud en su dimensión de acceso a los servicios en salud que se requieren con necesidad, en condiciones dignas. En otras palabras, la garantía básica del derecho fundamental a la salud consiste en que todas las personas deben tener acceso efectivo a los servicios que requieran, es decir, aquellos "servicios indispensables para conservar su salud, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal o su dignidad."

Sobre la protección por vía de tutela del derecho a la salud la Corte Constitucional manifestó en sentencia T-104 de 2010:

"La protección al derecho fundamental a la salud no se limita simplemente al reconocimiento de los servicios que se requieren con necesidad; sino que

¹ Sentencia T-760 de 2008

comprende también su acceso de manera oportuna, eficiente y de calidad. La prestación del servicio de salud es oportuna cuando la persona lo recibe en el momento que corresponde para recuperar su salud sin sufrir mayores dolores y deterioros. En forma similar, el servicio de salud se considera eficiente cuando los trámites administrativos a los que se somete al paciente para acceder a una prestación requerida son razonables, no demoran excesivamente el acceso y no imponen al interesado una carga que no le corresponde asumir. Por otro lado, el servicio de salud es de calidad cuando las entidades obligadas a prestarlo actúan de manera tal "que los usuarios del servicio no resulten víctimas de imponderables o de hechos que los conduzcan a la desgracia y que, aplicando con razonabilidad los recursos estatales disponibles, pueden ser evitados, o su impacto negativo reducido de manera significativa para la persona eventualmente afectada."

De lo anterior, puede concluirse que se entiende materializado el derecho a la salud cuando se brinda en el momento que así lo requiera el afiliado, sin lugar a ninguna dilación, ni siquiera cuando ésta provenga de trámites propios de las empresas promotoras de salud previa la autorización de lo requerido, e incluso, no basta con la sola autorización para considerar que se proporciona de manera oportuna y eficaz el servicio.

Por demás, ha sido amplia la jurisprudencia de la Corte Constitucional en manifestar que también el derecho a la salud se encuentra frente a una vulneración cuando los procedimientos requeridos por el usuario son negados por las empresas promotoras de salud bajo el pretexto de que no se encuentran contemplados en el Plan de Beneficios en Salud – PBS.

Ahora, teniendo en cuenta que la accionante presenta serios quebrantos de salud, con ocasión de lo cual requiere de la atención médica en aras de alivianar las morbilidades que la aquejan y de esta manera disfrutar de una vida en condiciones dignas, el Juzgado citará a continuación uno de los criterios esbozados por la Corte Constitucional frente al derecho a la vida en condiciones dignas.

2.6. Del derecho a la vida en condiciones dignas.

En atención a las implicaciones que tiene el suministro de medicamentos, elementos y procedimientos esenciales para sobrellevar un padecimiento, no sólo en la salud del paciente, sino también en su derecho a la vida en condiciones dignas, la Corte Constitucional en sentencia T- 694 de 2009 advirtió:

"...El ser humano merece conservar niveles apropiados de salud, no solo para sobrevivir sino para desempeñarse adecuadamente, de modo que las afecciones que pongan en peligro la dignidad deben ser superadas; por ello, el paciente tiene derecho a abrigar esperanzas de recuperación y conseguir alivio a sus dolencias, para recuperar una vida acorde al "respeto de la dignidad humana".

En varias oportunidades esta Corte ha reiterado que el derecho a la vida implica también la salvaguardia de unas condiciones tolerables, que permitan subsistir con dignidad y, por tanto, para su protección no se requiere estar enfrentado a una situación inminente de muerte, sino que al hacerse indigna la existencia ha de emerger la protección constitucional.

Esta corporación se ha ocupado de múltiples solicitudes de amparo frente a alegaciones de vulneración de los derechos a la seguridad social, la salud y la vida en condiciones dignas, cuando las empresas que prestan el servicio respectivo se niegan a autorizar un procedimiento, intervención o medicamento científicamente indicado para la superación, o al menos como paliativo, de una determinada afección.

Recuérdese, por ejemplo, que mediante sentencia T-949 de octubre 7 de 2004, M. P. Alfredo Beltrán Sierra, se concedió amparo a una mujer que requería un medicamento, negado por la empresa prestadora del servicio y por el Juzgado del conocimiento, sobre la base de que su falta no le estaba amenazando derechos fundamentales al punto de poner en peligro su vida, siendo claro que lo anhelado no es la mera garantía de pervivencia en cualesquiera condiciones, sino con dignidad y los menores padecimientos posibles.

Más recientemente, en sentencia T-202 de febrero 28 de 2008, M. P. Nilson Pinilla Pinilla, se estudió el caso de una señora de 85 años que estaba en "postración total", padeciendo "alzheimer... con apraxia para la marcha" y pérdida de control de esfínteres, negándosele el suministro de pañales desechables por no estar incluidos en el POS ni haber sido formulados por un médico adscrito, no obstante lo cual se ordenó a la EPS suministrar "los paquetes mensuales de pañales desechables que requiere la paciente".

Se estimó que la negativa a entregar esos elementos comprometía "aún más la dignidad de su existencia, pues a la inhabilidad para controlar esfínteres y su avanzada edad, se suma la imposibilidad de desplazarse y que la piel se le ha estado 'quemando' o 'pelando', sin que la EPS demandada haya acreditado situación económica adecuada de alguno de los comprometidos a solventar la subsistencia de la señora para costear los implementos reclamados", hallándose sin fundamento "la suposición contenida en el fallo de instancia de que los hijos de la enferma, quien carece de pensión o renta alguna, 'podrían eventualmente, sufragar los gastos para el suministro de estos pañales'".

Como también se rememoró en la precitada providencia acerca del requisito de la fórmula expedida por un médico adscrito a la EPS, la Corte en fallo T-899 de octubre 24 de 2002, M. P. Alfredo Beltrán Sierra, tuteló los derechos a la salud y a la vida digna de quien sufría incontinencia urinaria como causa de una cirugía realizada por el ISS, al cual ordenó entregar los pañales, pese a que no aparecía formulación por un médico adscrito a esa entidad, pero resultando obvia la necesidad de esos implementos para preservar la dignidad humana.

Lo anterior realza que, respecto a enfermedades o dolencias que afectan la calidad y la dignidad de la vida, se debe proteger el derecho respectivo..."

Trasladados los anteriores planteamientos jurisprudenciales al caso concreto, procederá el despacho a verificar si resultan procedentes las pretensiones invocadas en el libelo.

2.7. Caso concreto.

La señora **BLANCA CECILIA ROMERO** actuando como agente oficioso de la ciudadana **ARAMINTA ROMERO** solicitó que, en amparo de los derechos fundamentales a la salud y vida en condiciones dignas de su representada, se ordene a la entidad promotora de salud **CAPITAL SALUD EPSS**, garantice la prestación de los servicios en salud relativos al suministro de enfermera 12 horas o cuidadora especializada diferente a familiar. Además, le suministre el servicio de transporte médico para citas, controles, y le entregue sin demoras, los suplementos alimenticios, curas, pañales, geles, pañitos húmedos, apósitos de plata, apósitos aquacel, microlyte, parche ioxio cm 3 parches por mes, gasas estériles en exceso debido a que por la cantidad de escaras este insumo es permanente.

Por su parte, la accionada **CAPITAL SALUD EPSS** durante el trámite de la acción de tutela manifestó que está realizando los trámites administrativos con la IPS autorizada, con la finalidad de lograr la asignación prioritaria de los servicios pendientes a la afiliada, por lo que se cuenta con programación de una de las consultas requeridas y a la espera del agendamiento de las demás consultas. Agregó, que tomando como referente el sistema interno de autorizaciones de esa entidad, no se evidencia orden médica para el transporte, enfermería, terapias físicas domiciliaria, trabajo social, apósitos de plata, apósitos aquacel, microlyte parche ioxio, gasas estériles y pañales solicitados por la accionante, razones por las que solicitó denegar la acción constitucional y no conceder el tratamiento integral, por cuanto se evidencia que no se han configurado motivos que lleven a inferir que la EPS haya vulnerado o vaya a vulnerar o negar deliberadamente servicios a la usuaria en un futuro, violando de esta manera uno de los principios generales del derecho denominado el principio de Buena Fe, el cual debe presumirse tal y como lo ha reiterado la Corte Constitucional en su amplia jurisprudencia.

En tal sentido, del material probatorio allegado al expediente, se acreditó que, en efecto, la señora **ARAMINTA ROMERO** fue diagnosticada con accidente vascular encefálico agudo, neumopatía exposicional, derrame pleural unilateral derecho, toracentesis diagnóstica terapéutica, úlcera trocanterica y sacras, demencia, enfermedad de alzheimer, dependencia funcional barthel 100, usuaria gasrrotomia, anciana frágil y osteartrosis primaria generalizada, razón por la cual el médico tratante, adscrito a la entidad accionada, en la historia clínica anexa a la demanda de tutela, señaló que la actora requiere enfermera mínimo 12 horas al día para realizar cuidados de heridas, cambios de posición asistir medicamentos y alimentación, así como los insumos denominados pañales. Empero, dichos servicios en salud no han sido autorizados y suministrados por la demandada.

Sobre el particular, el Despacho considera que los servicios médicos pretendidos por la usuaria deben ser sufragados y otorgados por la entidad

accionada **CAPITAL SALUD EPSS**, en los términos prescritos por el especialista tratante, como garantía del acceso y prestación del servicio de salud requerido por la accionante, habida cuenta que como lo expuso en el libelo, ella ni su familia cuentan con los recursos suficientes para sufragar el costo que implica los servicios en salud que le fueron prescritos por el galeno tratante para el manejo y control de las patologías que la aquejan, cuya práctica resulta de vital importancia, pues de no llevarse a cabo, se pondría en riesgo la vida y el estado de salud de ésta, atendiendo que se trata de una enfermedad catastrófica, sin que tal afirmación hubiese sido desvirtuada por la accionada.

Frente al suministro de los servicios de transporte médico para citas, controles, y los suplementos alimenticios, curas, geles, pañitos húmedos, apósitos de plata, apósitos aquacel, microlyte, parche ioxio cm 3 parches por mes y gasas estériles reclamados por la actora, se avizora que dentro del plenario no obra prescripción por parte de un galeno tratante adscrito a la entidad promotora de salud accionada; no obstante, del material probatorio obrante en el expediente se colige la necesidad del suministro de esos servicios, derivados de las secuelas que padece a propósito de las enfermedades que la aquejan.

Así las cosas, establecida, de un lado, la necesidad de los servicios solicitados, y de otro, la negativa de la entidad accionada **CAPITAL SALUD EPSS** en su prestación, se avizora que existe una flagrante vulneración de los derechos fundamentales a la salud y vida en condiciones dignas de la señora **ARAMINTA ROMERO**, dado que resultan indispensables para tratar sus patologías, lo cual no ha sido posible ante la desidia de la entidad accionada en garantizar la atención integral de la usuaria, puesto que, respecto al insumo denominado pañales desechables y el servicio de enfermería reclamados, se verificó que fueron ordenados por el tratante en la historia clínica, sin que a la fecha se hayan materializado su suministro, omisión que va en desmedro del derecho fundamental a la salud de la actora.

En efecto, la garantía del derecho fundamental a la salud está funcionalmente dirigida a mantener tanto la integridad personal como la vida en condiciones dignas y justas. De allí que la jurisprudencia constitucional ha indicado que existen circunstancias que necesariamente ameritan el suministro de insumos, medicamentos e intervenciones, que pese a no estar contemplados en el Plan de Beneficios y no ser prescritos por el galeno tratante necesitan ser prestados por las Entidades Promotoras - EPS, de lo contrario, se vulneraría el derecho fundamental a la salud, como resulta ser en el presente asunto el suministro de los pañales desechables y el servicio de enfermería.

Lo anterior, habida consideración que la atención en salud no se limita a aquellas prestaciones que tienen por objetivo superar la patología o el mejoramiento de las condiciones de salud, por cuanto en los casos en que resulte imposible su restablecimiento o mejoría, la intervención del sistema de

salud se impone para garantizar el nivel de vida más óptimo al paciente, a través de todos aquellos elementos que se encuentren disponibles, por cuanto las patologías insuperables, catastróficas, degenerativas o crónicas exponen a las personas a afrontar situaciones que atentan contra su dignidad humana, llegan a imposibilitarles para desempeñar alguna actividad económicamente productiva que sea fuente de ingresos para adquirir los implementos, elementos y servicios adicionales al tratamiento médico con fines paliativos y que permitan una calidad de vida digna.

De igual manera, se tiene que la salud como derecho, comprende la posibilidad de acceder a los servicios médicos que una persona *"requiere"* para el manejo de una patología que presenta, es decir, a aquellos que son *"indispensables para conservar la salud, en especial, aquellos que comprometan la vida digna y la integridad personal"*².

En tales eventos la atención integral comprende el suministro de todos los implementos, accesorios, servicios e insumos que requiera el paciente para afrontar la enfermedad sin menoscabar su dignidad, cuando por falta de recursos económicos no pueda asumir su costo. En este sentido, la jurisprudencia ha reiterado que se debe prestar un servicio que permita la existencia de la persona enferma en unas condiciones dignas de vida. La materialización de este principio permite que las entidades del sistema de salud presten a los pacientes toda la atención necesaria, sin que haya que acudir para tal efecto al ejercicio de acciones legales de manera reiterada y prolongada en el tiempo.

De conformidad con lo hasta aquí expuesto, no encuentra este Despacho fundamento fáctico, jurídico o probatorio que justifique de manera válida el hecho de que la accionada se haya sustraído del deber legal que como Entidad Promotora de Salud le asiste de garantizar la eficiente y oportuna prestación de los servicios de salud demandados por los usuarios afiliados.

Bajo ese derrotero, concluye esta instancia que la conducta omisiva y negligente de la Entidad Promotora de Salud **CAPITAL SALUD EPSS**, tendiente a no prestar los servicios demandados por la usuaria de manera oportuna, eficiente e ininterrumpida, de acuerdo a las prescripciones del especialista tratante, en el caso del suministro del insumo denominado pañales desechables y el servicio de enfermería, sin razón válida, se constituye además de irresponsable en vulneradora de los derechos fundamentales a la salud y vida en condiciones dignas de la señora **ARAMINTA ROMERO**.

Corolario de lo anterior, es imperioso para el Juzgado acceder al amparo de los derechos fundamentales a la salud y vida en condiciones dignas de la señora **ARAMINTA ROMERO**, los cuales han sido trasgredidos por **CAPITAL SALUD EPSS**, ante la omisión en garantizar la cabal prestación de los servicios médicos

² Sentencia T-760 de 2008 MP Manuel José Cepeda Espinosa

demandados por la usuaria a través del suministro de los pañales desechables y el servicio de enfermería.

En consecuencia, se ordenará a la accionada **CAPITAL SALUD EPSS** que, si aún no lo ha hecho, en el término improrrogable de **cuarenta y ocho (48) horas** contadas a partir de la notificación del presente fallo, autorice y suministre los pañales desechables y el servicio de enfermería que requiere la actora, de acuerdo a la prescripción médica realizada por el tratante.

De igual forma, en el mismo lapso de tiempo deberá autorizar y suministrar el servicio de transporte médico para citas, controles, y los suplementos alimenticios, curas, geles, pañitos húmedos, apósitos de plata, apósitos aquacel, microlyte, parche ioxio cm 3 parches por mes y gasas estériles reclamados por la actora, puesto que, si bien es cierto, no se cuenta con la orden del médico tratante, también lo es que, la Corte Constitucional, de forma excepcional, ha permitido el suministro de elementos, insumos o medicamentos, aun cuando no exista orden de médico tratante, siempre y cuando se pueda inferir de algún documento aportado al proceso, con la historia médica o algún pronunciamiento científico, o incuestionable evidencia, la real necesidad y eficacia de lo requerido, situación que se evidencia palmariamente en el acopio probatorio allegado al expediente de tutela, como quedó expuesto.

Para hacer efectiva dicha prestación asistencial se ordenará a la accionada **EPSS CAPITAL SALUD** que en el término improrrogable de doce (12) horas, contadas a partir de la notificación del presente fallo, deberá convocar y practicar una junta médica con los especialistas tratantes con el objeto que definan la periodicidad y cantidad en que deberán ser suministrados los servicios en salud antes referidos.

Ahora, frente a la pretensión de la actora en torno a la concesión del tratamiento integral, observa el Despacho en el caso de autos, que la accionante puso de presente algunas circunstancias que llaman la atención de esta Judicatura, ello toda vez el diagnóstico de la señora **ARAMINTA ROMERO** requiere de un tratamiento continuo e integral que permita que la actora recupere su salud o por lo menos viva en condiciones de dignidad.

En ese orden de ideas, atendiendo las circunstancias específicas del caso concreto, en el que se denota negligencia en la prestación oportuna del servicio de salud requerido por la señora **ARAMINTA ROMERO** por parte de la entidad promotora de salud accionada, y en aras de brindarle una protección reforzada en materia de salud, el Despacho estudiará la viabilidad de otorgarle el tratamiento integral de las patologías que la aquejan.

Para ello se abordará el estudio de la jurisprudencia constitucional relativa al principio de integralidad en la prestación del servicio de salud, sobre lo cual la Honorable Corte Constitucional en sentencia T – 691 de 2014, indicó:

“La prestación del servicio de salud debe efectuarse con el propósito de brindar una respuesta efectiva a las necesidades del usuario. Esto es, con la totalidad de tratamientos, medicamentos y procedimientos disponibles basados en criterios de razonabilidad, oportunidad y eficiencia. El cumplimiento de estos presupuestos es obligación del Estado y de las entidades prestadoras del servicio de la salud. No obstante, ante el incumplimiento de estos parámetros, es función del juez constitucional restablecer el derecho conculcado, en este caso la salud, para garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud y de cualesquiera otros derechos que se vean afectados por la acción u omisión de las entidades obligadas a prestar dicho servicio de conformidad con los fines del Estado Social de Derecho”. (Resaltado del Despacho).

De tal criterio jurisprudencial, se establece de una parte que la prestación del servicio de salud debe ser oportuna, eficiente y de calidad, y, de otra, que le es dable al Juez Constitucional en sede de tutela, decretar el tratamiento integral en salud, cuando, como ocurre en el presente caso, se encuentre conculcado el derecho a la salud.

Trasladados los anteriores postulados al presente asunto, y en atención a las características específicas del caso concreto, concluye el Juzgado que la no autorización y realización oportuna de los servicios demandados por la señora **ARAMINTA ROMERO** de acuerdo a la prescripción del médico tratante, representa una amenaza a los derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida digna de aquella.

Al respecto, es menester señalar que la usuaria ha sido sometida a una espera indefinida para la autorización y suministro de los servicios en salud que ha demandado, lo cual es reprochable por esta juez constitucional.

Tales omisiones le han impedido a la usuaria acceder de manera continua y oportuna al tratamiento de las patologías que la aquejan y que se relacionaron con antelación, conducta que es reprochada por este estrado judicial, como quiera que por las características y gravedad de las enfermedades, requiere de la prestación de los servicios de salud de manera oportuna, eficiente, continua e ininterrumpida, siempre atendiendo las prescripciones de los especialistas tratantes para el manejo y evolución de las mismas.

Máxime cuando no se encuentra acreditado dentro del plenario justificación valedera alguna para que **CAPITAL SALUD EPSS** se haya sustraído del deber legal que le asiste de propender por una eficiente y oportuna “prestación del servicio de salud” respecto de la ciudadana **ARAMINTA ROMERO** en desmedro de los derechos fundamentales de ésta, situación que será el fundamento para acceder a la pretensión de tratamiento integral invocada por la accionante.

En consideración de todo lo expuesto, es claro que las patologías que padece la ciudadana **ARAMINTA ROMERO** supone una atención médica continua e integral que contenga todos los servicios médicos necesarios para su tratamiento y rehabilitación. Ello incluye, el cuidado, la programación de citas médicas con especialistas, de ser el caso, el suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas y las prácticas de rehabilitación a las que haya lugar, previo criterio del profesional médico especialista en la materia y ante las barreras de acceso que ha impuesto la entidad en la prestación del servicio, haciendo que sea negligente, según lo aducido por la tutelante y demostrado, conforme a lo expuesto a lo largo de la presente providencia, el Juzgado en garantía de los derechos fundamentales a la salud y vida en condiciones dignas, concederá el TRATAMIENTO INTEGRAL para el manejo y control de las patologías que aquejan a la actora y que fueron objeto de estudio en la acción constitucional.

Corolario, se ordenará a la accionada **CAPITAL SALUD EPSS**, por intermedio del Representante Legal y/o quien haga sus veces, que a partir de la notificación de esta providencia, sin dilación alguna, realice todo lo concerniente para autorizar, programar, practicar y/o suministrar, según sea el caso, todo cuanto ordenen los especialistas tratantes y forme parte del TRATAMIENTO INTEGRAL de las patologías que padece la ciudadana **ARAMINTA ROMERO**, esto es, toda clase de citas con especialistas, procedimientos, tratamientos, exámenes, hospitalizaciones, terapias, cirugías, medicamentos y demás, que necesite y las veces que sean necesarios, mientras continúe su condición de afiliada a esa entidad, en todo caso, atendiendo las prescripciones de los especialistas tratantes.

Lo anterior, no significa se amparen situaciones futuras o inciertas, toda vez que el amparo pretende evitar que se presenten nuevamente las situaciones que dieron origen a la acción de tutela, ya que como consecuencia lógica del tratamiento y de la evolución de las patologías que aquejan a la usuaria; requerirá distintos servicios y no puede admitirse que cada vez que un especialista tratante le ordene un nuevo servicio a la paciente, se vea ésta en la necesidad de instaurar una nueva demanda de tutela.

No sobra indicar que el tratamiento integral que se ordena, lo es en virtud de una jurisprudencia de origen constitucional que propendió porque se protejan las garantías constitucionales referidas.

Finalmente, basta señalar que en el curso de la presente acción constitucional no se acreditó que la entidad vinculada **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**, dentro del ámbito de sus competencias, haya incurrido en conductas vulneradoras de los derechos fundamentales de la ciudadana **ARAMINTA ROMERO**, razón por la cual será desvinculada del contradictorio.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR a la ciudadana **ARAMINTA ROMERO**, sus derechos fundamentales a la salud y vida en condiciones dignas, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR a **CAPITAL SALUD EPSS** que, si aún no lo ha hecho, en el término improrrogable de **cuarenta y ocho (48) horas** contadas a partir de la notificación del presente fallo, autorice y suministre los pañales desechables y el servicio de enfermería que requiere la actora, de acuerdo a la prescripción médica realizada por el tratante.

TERCERO: ORDENAR a **CAPITAL SALUD EPSS** que en el término improrrogable de **doce (12) horas**, contadas a partir de la notificación del presente fallo, deberá convocar y practicar una junta médica con los especialistas tratantes de la ciudadana **ARAMINTA ROMERO** con el objeto que definan la periodicidad y cantidad en que deberá ser suministrado el servicio de transporte para citas médicas y controles, los suplementos alimenticios, curas, geles, pañitos húmedos, apósitos de plata, apósitos aquacel, microlyte, parche ioxio cm 3 parches por mes y gasas estériles, de lo cual deberán informar de inmediato al despacho.

CUARTO: CONCEDER a la señora **ARAMINTA ROMERO** el **TRATAMIENTO INTEGRAL**, para las enfermedades que fueron objetos de estudio en la acción constitucional, de conformidad con las razones esbozadas en la parte considerativa de esta decisión.

QUINTO: DESVINCULAR de la acción constitucional a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**, de conformidad con las razones esbozadas en la parte motiva.

SEXTO: NOTIFICAR, la decisión en los términos señalados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TUTELA No.: 1100140-088-018-2022-0049-00
ACCIONANTE: ARAMINTA ROMERO
AGENTE OFICIOSO: BLANCA CECILIA ROMERO
ACCIONADA: CAPITAL SALUD EPSS

SÉPTIMO: De no impugnarse el presente fallo, al día siguiente del vencimiento del término para ello, **REMITIR** la actuación original de este expediente de tutela a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (Inciso 2º art. 31, Decreto 2591 de 1991).

Contra esta decisión procede el recurso de impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**LILIANA PATRICIA BERNAL MORENO
JUEZ**

Firmado Por:
Liliana Patricia Bernal Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Penal 018 Control De Garantías
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **519f9d735c7160e3818a0a193dfc0a3a741d083154adee7996a89d1d51a30e30**

Documento generado en 07/09/2022 05:30:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>